

PLANEAMIENTO TRIBUTARIO EN LAS EMPRESAS FAMILIARES

Indira Navarro Palacios¹
Carlos Saúl García Donayre²

SUMARIO

- I. *Introducción.*
- II. *Aspectos Generales.*
- III. *Planeamiento Tributario sobre ingresos.*
- IV. *Planeamiento Tributario sobre egresos (gastos).*
- V. *Planeamiento Tributario sobre tasas: Regímenes Tributarios para empresas familiares.*
- VI. *Otras formas de Planeamiento aplicable a las empresas familiares.*
- VII. *Principales Conclusiones.*

¹ Socia y Jefa del Área Tributaria del Estudio Torres y Torres Lara & Asociados Abogados. Máster en Tributación y Política Fiscal por la Universidad de Lima.

² Miembro del Área Tributaria del Estudio Torres y Torres Lara & Asociados Abogados. Especialista en Derecho Tributario.

I. INTRODUCCIÓN.

Actualmente, una de las principales herramientas con las que cuentan las empresas familiares para la toma de decisiones eficientes a nivel económico, es el planeamiento tributario.

A través de este instrumento, las empresas familiares pueden gestionar adecuadamente sus recursos, con la finalidad de reducir su tributación dentro del marco legal vigente y lograr sincerar los beneficios económicos que les pudieran corresponder realmente a sus accionistas.

En ese sentido, el presente artículo tiene por objeto brindar las nociones generales para que toda empresa familiar se aproxime a la estructuración adecuada de un planeamiento tributario, que le permita aminorar la carga impositiva mediante el reconocimiento adecuado de sus ingresos y/o gastos, y/o mediante la elección de un régimen tributario más beneficioso, entre otras alternativas que desarrollaremos más adelante y siempre en observancia de la regulación legal vigente.

Es importante desde ya adelantar que bajo ningún supuesto se debe considerar como una medida de planeamiento tributario a cualquier operación que configure evasión tributaria o algún tipo de elusión tributaria prohibida por Ley.

Por lo expuesto, a continuación procederemos a detallar algunos aspectos generales que nos permitirán comprender mejor el tema que les proponemos, para luego proceder con el desarrollo de alguno de los distintos escenarios por los que puede optar una empresa en el marco de este mecanismo.

II. ASPECTOS GENERALES.

Es importante recordar qué se entiende por empresa familiar a aquella que es constituida y gestionada por los miembros de una sola familia o por varias familias. Al igual que cualquier empresa, ésta busca posicionarse en el mercado, pero, además, tiene como objetivo trascender en el tiempo a través de las futuras generaciones familiares.³

En este contexto, una empresa familiar como cualquier otro contribuyente generador de rentas de tercera categoría, debe tener claro que tributamos para contribuir con el desarrollo del país, y que a través de nuestros tributos garantizamos que el Estado cuente con los recursos suficientes que le permitan brindar un ambiente adecuado a todos sus habitantes.

En principio, la tributación de cada persona se realiza en función de su capacidad contributiva; es decir, en función de su capacidad para hacer frente a sus obligaciones tributarias, luego de haber satisfecho todas sus necesidades básicas a fin de que su desarrollo social y económico no se vea comprometido y siempre que presente la manifestación de riqueza gravable que el legislador haya decidido afectar con los tributos que le sean exigidos.⁴

En este orden de ideas, resulta también relevante recordar que, si estamos evaluando llevar adelante un planeamiento tributario, debemos acercarnos previamente a ciertos conceptos que nos permitirán ejecutarlo.

³ Véase definición de empresa familiar en: <https://www.eaeprogramas.es/empresa-familiar/que-es-una-empresa-familiar-concepto-y-caracteristicas>.

⁴ Así, en relación al deber formal de contribuir con el Estado, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente en la Sentencia recaída en el expediente N° 2302-2003-AA/TC: *"(...) Ahora bien, las afectaciones a la propiedad son razonables cuando tienen por objeto contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, para lo cual, necesariamente debe hacerse en la medida y proporción de la capacidad contributiva de cada persona o empresa."*

A continuación definiremos los conceptos básicos que necesitamos conocer si decidimos optar por un planeamiento tributario para establecer qué temas debemos o no debemos hacer:

2.1. Evasión tributaria.

En términos generales, podemos definir a la evasión tributaria como el acto mediante el cual, un contribuyente oculta la realización de alguna actividad económica o la obtención de determinados ingresos o incrementa artificiosamente sus gastos, entre otros supuestos proscritos por la Ley, con la finalidad de incumplir sus obligaciones tributarias frente al Estado.

Debemos entender que la figura de la evasión implica un comportamiento ilícito, puesto que el contribuyente, mediante la utilización de herramientas jurídicas y la mala intención (dolo), pretende escapar de sus obligaciones tributarias pese a que en la realidad se encuentra obligado a ello. Es decir, la obligación tributaria nació y es exigible, pero el contribuyente con dolo evita realizar el pago correspondiente.

Así, por ejemplo, se aprecia evasión tributaria cuando un contribuyente compra facturas para aumentar indebidamente los gastos a efectos de pagar menos Impuesto a la Renta; oculta activos de la empresa para evitar pagar el Impuesto Temporal a los Activos netos (ITAN); declara parcialmente los ingresos para no tributar sobre la totalidad obtenida, entre otros supuestos.

2.2. Elusión tributaria.

En la elusión, el contribuyente hace uso de un comportamiento dirigido a impedir el perfeccionamiento del hecho imponible (nacimiento de la obligación tributaria). Lo que se busca, es impedir su incidencia o que ésta, en todo caso, sea de menor cuantía, usando estructuras legalmente reconocidas.

Así, por ejemplo, se podría apreciar elusión, cuando exista una fusión por absorción de una sociedad escindida que tiene como único

activo un inmueble con la finalidad de que dicha transferencia no se encuentre afectada con el Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas, entre otros supuestos.

Ahora bien, una de las formas de elusión tributaria reconocida por la doctrina es la del Fraude a la Ley. En términos generales, el Fraude a la Ley supone la existencia de una norma defraudada y una norma de cobertura. La norma defraudada contiene el resultado querido del contribuyente, sin embargo, ésta resulta más gravosa para aquel. Por otro lado, la norma de cobertura permite que el contribuyente obtenga el mismo resultado, pero con una menor incidencia tributaria.

RTF N° 6686-4-2004

*"(...) la característica principal del Fraude a la Ley es la **adopción de una figura jurídica dada** para obtener de manera indirecta el resultado económico que constituye su motivación o finalidad última, **con el propósito de eludir la aplicación de la norma que le resulta más gravosa** y que corresponde al resultado económico perseguido (...)"*

Como se observa, en el Fraude a la Ley se consigue el mismo efecto que si se hubiera incurrido en el hecho imponible; sin embargo, existe una norma de cobertura que permite al contribuyente alejarse de las implicancias tributarias del hecho imponible o minimizarlas al máximo posible.

2.3. Economía de opción.

La economía de opción constituye un acto o un conjunto de actos previos al nacimiento de un hecho generador de obligaciones tributarias, a través de la cual se verifican diversas alternativas para una determinada figura jurídica que se ajuste a la verdadera voluntad de quien la utiliza. Estos actos son considerados como tributariamente inocuos o respecto de las cuales no existe razón para que el sistema legal reaccione.

La gran diferencia que presenta esta figura, con respecto a la de la elusión tributaria (e incluso con la de evasión tributaria), es que en

ella no se presenta una intención por parte del contribuyente de evitar la imposición de una obligación tributaria mediante la simulación o distorsión de las formas jurídicas establecidas, sino simplemente utiliza o se vale de cualquiera de los mecanismos previstos expresamente por las normas que resulten ser más favorables para el contribuyente.

Así, por ejemplo, nos encontraremos ante la figura de economía de opción cuando una empresa ubicada en Madre de Dios que se dedica principalmente a actividades de turismo, opte por acogerse a los beneficios tributarios del Régimen de la Amazonía para efectos de gozar de una tasa reducida del Impuesto a la Renta de 5%, en comparación del Régimen General cuya tasa es 29.5%.

2.4. Norma XVI.

Como se recordará, antes de la entrada en vigencia de la Norma XVI, la SUNAT sólo contaba con la facultad de aplicar el criterio de calificación económica del hecho imponible, conforme se establecía en la antigua Norma VIII.

El referido criterio de calificación económica otorga a la SUNAT la facultad de verificar los hechos realizados (actos, situaciones y relaciones) atendiendo a su sustrato económico, a efecto de establecer si éstos se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho descrito en la norma tributaria.⁵ A través de este criterio se busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, razón por la cual se permite a la Administración verificar o fiscalizar los hechos impositivos ocultos por

⁵ Al respecto, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6686-4-2004, se indica lo siguiente: "El criterio de la realidad económica o calificación económica de los hechos, otorga a la Administración la facultad de verificar los hechos realizados (actos, situaciones y relaciones) atendiendo a su sustrato económico, a efecto de establecer si éstos se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho descrito en la norma, originando, en consecuencia, el nacimiento de la obligación tributaria, pues la aplicación de la mencionada regulación lleva implícita la facultad de la Administración de dejar de lado la formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando ésta resulta manifiestamente incongruente con los actos o negocios económicos efectivamente realizados."

formas jurídicas aparentes para efectos de determinar la obligación tributaria correspondiente, es decir, combate la simulación.⁶

No obstante, con la dación del Decreto Legislativo N° 1121 se incorporó la Norma XVI con el objetivo de que la SUNAT cuente, adicionalmente, con una herramienta eficaz para combatir la elusión tributaria.⁷

Esta Norma representa una cláusula general antielusiva, que permite a la Administración Tributaria desconocer los actos jurídicos celebrados cuando: (i) considere que aquellos constituyen actos artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido y (ii) que de esos actos artificiosos o impropios resulten efectos jurídicos o económicos, no distintos del ahorro o ventaja tributaria, que se hubieran obtenido con actos propios o usuales.

Asimismo, con la dación del Decreto Legislativo N° 1121 se trasladó el criterio de calificación económica del hecho imponible establecido en la Norma VIII a la Norma XVI.

En ese sentido, podemos observar que la Norma XVI contiene: (i) el criterio de calificación económica del hecho imponible, y (ii) una cláusula general antielusiva que amplía las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, se estableció la suspensión de la cláusula general antielusiva de la Norma XVI, quedando únicamente facultada la Administración Tributaria de aplicar el criterio de calificación económica del hecho imponible.

En ese sentido, al encontrarse suspendida la cláusula antielusiva general, la SUNAT -al día de hoy- sólo puede aplicar la norma tributaria correspondiente en base al criterio de calificación económica - criterio antiguamente regulado en la Norma VIII.

⁶ Lo señalado anteriormente se puede observar en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 590-2-2003.

⁷ Vigente desde el 19.07.2012.

Esto implica que, actualmente, la SUNAT pueda requerir el pago de los tributos no pagados en caso verifique que los hechos realizados (actos, situaciones y relaciones) no guardan coherencia con el sustrato económico de la operación, es decir, la SUNAT tiene facultades para combatir la simulación.

Ahora bien, una vez definidos brevemente estos conceptos, a continuación procederemos a compartir algunos elementos que nos aproximarán a un planeamiento tributario para empresas familiares, en especial a aquellas unidades económicas empresariales cuyos socios son personas naturales.

III. PLANEAMIENTO TRIBUTARIO SOBRE INGRESOS.

Ahora bien, para efectos de estructurar un adecuado planeamiento tributario sobre ingresos, primero debemos preguntarnos si los ingresos que generamos se encuentran gravados o no con el Impuesto a la Renta.

Una vez obtengamos la respuesta a esta pregunta nos encontraremos más cerca de optimizar la tributación en la empresa a nivel de ingresos.

Para efectos de responder esta pregunta, debemos señalar -en términos generales- que los ingresos que no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta son: (i) aquellos que escapan del concepto de renta reconocido en la Ley del Impuesto a la Renta, y (ii) aquellos expresamente excluidos del campo de aplicación del impuesto, los cuales procederemos a explicar a continuación:

3.1. Ingresos que escapan del concepto de renta reconocido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Para efectos de considerar si un ingreso está gravado o no con el Impuesto a la Renta, es necesario que se analice cada uno de los conceptos de renta previstos como gravados en la Ley del Impuesto

a la Renta vigente en nuestro país, los cuales se encuentran comprendidos en los siguientes criterios:

- a) Criterio de la renta – producto:** Se considera renta gravada a aquella proveniente de una fuente durable susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Criterio del flujo de riqueza:** Se considera renta gravada a la ganancia de capital y cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros. Se incluye dentro de este criterio los ingresos por actividades accidentales, los ingresos eventuales y los ingresos a título gratuito.
- c) Criterio del consumo más incremento patrimonial:** Se considera renta gravada a todo incremento experimentado en el patrimonio del contribuyente durante el ejercicio fiscal, a lo que se debe agregar los consumos efectuados durante el mismo ejercicio.

Nuestra legislación tributaria respecto de las empresas recoge el criterio del flujo de riqueza, más contados supuestos del criterio de consumo más incremento patrimonial.

Teniendo en cuenta los criterios señalados anteriormente, a manera de ejemplo, podemos señalar que no representan ingresos gravados con el Impuesto a la Renta: los ingresos provenientes del Drawback, la plusvalía mercantil negativa (badwill), entre otros conceptos, lo cual, de ser el caso, podría aminorar la carga tributaria de la empresa al no tener que reconocer estos ingresos como gravados.

3.2. Ingresos que se encuentran expresamente excluidos del campo de aplicación del IR.

Al respecto, dentro de este rubro encontramos los casos típicos de ingresos inafectos (no gravados con el Impuesto a la Renta) señalados en el artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Así, por ejemplo, constituyen ingresos inafectos, las indemnizaciones laborales (artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta) y las indemnizaciones por daño emergente (artículo 3° de la misma Ley).

Sin perjuicio de ello, hay algunas exenciones expresas que sí permiten cierto grado de manejo legal y optimización tributaria. Así, por ejemplo, está el caso de los dividendos percibidos por personas jurídicas domiciliadas, los cuales no se encuentran gravados con el impuesto cuando son distribuidos de una persona jurídica domiciliada a otra persona jurídica domiciliada.

Ahora bien, respondiendo a nuestra pregunta inicial, puede darse el caso que:

- (i) Todos o parte de los ingresos se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, o
- (ii) Ningún ingreso se encuentra gravado con el Impuesto a la Renta.

De encontrarnos en el supuesto (i), debemos efectuarnos la siguiente pregunta: ¿En qué oportunidad (ejercicio fiscal) debo reconocer estos ingresos gravados con el Impuesto a la Renta?⁸

Para efectos de contestar esta pregunta debemos señalar que los ingresos se considerarán producidos en el ejercicio comercial en que se devenguen.

A mayor abundamiento, el concepto de devengado supone que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso y que el compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente, siendo que el hecho sustancial generador del ingreso se origina en el momento en que se genera el derecho de adquirirlo, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y a su monto.

⁸ De encontrarnos en el supuesto (ii), ya no se requeriría realizar un planeamiento tributario toda vez que no existiría ingreso gravado sobre el cual tributar para efectos de aminorar la carga tributaria.

Así, por ejemplo, en atención al principio del devengado, el ingreso por un servicio prestado en el ejercicio 2017, se considerará devengado en dicho ejercicio aun cuando el pago se realice en el 2018; toda vez que el principio del devengado atenderá únicamente al momento en que nace el derecho al cobro, aunque no se haya hecho efectivo, es decir, la sola existencia de un título o derecho a percibir la renta, independientemente que sea exigible o no, lleva a considerarla como devengada y por ende imputable a ese ejercicio.

No obstante, podría darse el caso que el ingreso se encuentre condicionado al cumplimiento de algún requisito que si no se llega a cumplir no se tendría derecho a dicho ingreso. Así, siguiendo con el ejemplo anterior, si dicho servicio corresponde a un servicio de resultados -por ejemplo, a la elaboración de un informe de auditoría- cuyo ingreso se encuentra supeditado a su terminación- solo podría imputarse el ingreso en el 2017 si realmente dicho informe ha sido terminado en dicho ejercicio, de lo contrario el ingreso se reconocería en el ejercicio en donde se hubiera terminado el informe. Ello debido a que existe una condición que de no cumplirse haría inexistente el derecho a obtener el ingreso.

Adicionalmente, debemos señalar que existen excepciones al principio del devengado que permitirían diferir el reconocimiento del ingreso en diferentes ejercicios, por ejemplo: a) en enajenación de bienes a plazo mayor de un año, en donde el ingreso se reconocerá según las cuotas exigibles en el ejercicio; o b) en los contratos de obra cuyos ingresos podrán ser reconocidos sobre los importes facturados según el artículo 63º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Por lo expuesto, podemos señalar que -de manera general- las empresas deberán reconocer oportunamente sus ingresos en el ejercicio fiscal en que éstos se devenguen, salvo por excepciones expresas en la misma Ley del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, a manera de resumen, la estructuración de un planeamiento sobre ingresos nos permitiría aminorar la carga tributaria en caso nos encontremos ante ingresos no gravados con el Impuesto a la Renta y/o trasladar la carga tributaria de un ejercicio a

otro en que corresponda legalmente, en caso los ingresos aún no se hayan devengado.

Cabe precisar que la utilidad de trasladar la carga tributaria de un ejercicio a otro se apreciará no necesariamente en la reducción de la obligación tributaria a pagar, pues al final, como se aprecia, el Impuesto a la Renta terminará siendo pagado en algún ejercicio, lo que hará la empresa es pagarlo en el periodo en que realmente le corresponda y esté obligado a extinguir dicha deuda tributaria y eso nos permitirá eventualmente tener mayores recursos económicos para invertir cuando la empresa así lo requiera.

Habiendo establecido las pautas generales para efectos de elaborar un adecuado planeamiento sobre ingresos, a continuación pasaremos a complementar dicho planeamiento desde una perspectiva de egresos (gastos).

IV. PLANEAMIENTO TRIBUTARIO SOBRE EGRESOS (GASTOS).

Durante los últimos años hemos verificado que las empresas en general por sí mismas, no cuentan con los recursos suficientes para poder satisfacer todas sus necesidades. Así, por ejemplo, requieren de financiamiento externo para poder realizar sus actividades productivas por los cuales se les cobra una tasa de interés que en muchos casos resulta elevada. En otros casos, no cuenta con vehículos y/o inmuebles de su propiedad por lo cual requieren arrendar dichos bienes a terceros. No obstante, en caso sean los accionistas esos agentes externos quienes puedan satisfacer dichas necesidades, nos encontraremos ante una posibilidad de ahorro tributario.

Ahora bien, en términos generales podemos señalar que los accionistas ven retribuido su aporte de capital al término de cada ejercicio con la distribución de los resultados económicos del negocio (utilidades).

Nótese que para llegar a determinar el monto de las utilidades que les corresponderían a los accionistas, primero se debe seguir el siguiente procedimiento:

+ Ingresos / Ventas
- Costos / Gastos
= Resultado del ejercicio
- Impuesto a la Renta empresarial (29.5%)
= Utilidad distribuible a los accionistas
- Impuesto a la Renta a los dividendos (5%)
= Monto recibido por los accionistas

A manera de ejemplo, supongamos que la empresa "A" en el ejercicio 2017 obtuvo ingresos por S/ 300 y generó gastos por S/ 200. En ese sentido, el monto que recibirían los accionistas sería de S/ 66.975, es decir, vía distribución de utilidades recibirían siempre un 33% menos de los resultados del ejercicio, como se podrá observar a continuación:

S/ 300 (ingreso)
- S/ 200 (gasto)
= S/ 100 (resultado del ejercicio)
- S/ 29.5 (Impuesto a la Renta empresarial)
= S/ 70.5 (utilidad distribuible)
- S/ 3.525 (Impuesto a la Renta los dividendos)
= 66.975 (monto recibido por accionistas)
Carga tributaria total: S/ 33.025 (S/ 29.5 + S/ 3.525)

En ese sentido, a fin de aminorar la carga tributaria empresarial, una de las alternativas válidas es que, dentro del marco de la legalidad,

se realice un planeamiento tributario sobre egresos o gastos. De esta manera se regulariza la retribución que realmente corresponde a los accionistas no a nivel de utilidades -donde la carga tributaria representa aproximadamente un 33% de los resultados económicos del negocio- sino a nivel de gastos, donde, además, se genera un ahorro tributario para la empresa, toda vez que estos conceptos permiten disminuir legalmente la base imponible del Impuesto a la Renta, siempre que las operaciones califiquen realmente como gastos y se ajusten a las normas tributarias.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que, un correcto planeamiento tributario sobre egresos conlleva -en un primer plano- a que las empresas determinen eficientemente todos sus gastos a fin reducir adecuadamente la carga tributaria dentro de los parámetros legalmente establecidos. No obstante, dicho planeamiento no estaría completo si solo nos centramos en la empresa, toda vez que, para un buen planeamiento tributario se requiere, además -en un segundo plano- verificar que el prestador del servicio (en este caso los accionistas) también puedan verse beneficiados con una menor tasa impositiva por su condición de “personas naturales sin negocio” que les permita obtener mayores resultados por sus contribuciones realizadas.

Siguiendo con el ejemplo anterior, vía la distribución de utilidades, los accionistas por cada S/ 100 que genere la empresa recibirían S/ 66.975, pues la carga tributaria total sería de S/ 33.025 (Impuesto a la Renta empresarial + Impuesto a la Renta a los dividendos). No obstante, si los accionistas prestan un servicio (por ejemplo, el arrendamiento de un inmueble) a la empresa por un valor de S/ 100, el monto que recibirían sería de S/ 95, toda vez que se encuentran sujetos a una tasa de 5% por rentas de primera categoría (arrendamiento de inmuebles). Adicionalmente a ello, la empresa tendría un gasto de S/ 100 que reduciría la base imponible de su Impuesto a la Renta empresarial. En ese sentido, el ahorro tributario generado (S/ 28.025) se traduciría en comparar los impuestos pagados bajo el método de distribución de utilidades (S/ 33.025) y los impuestos pagados bajo un planeamiento de egresos (S/ 5). Dicho ahorro tributario resulta en beneficio de los accionistas quienes ahora

obtienen una mayor retribución S/ 95 (S/ S/ 66.975 + S/ 28.025) dentro de la legalidad.

Cabe señalar que, este ahorro solo sería posible en la medida que la empresa en realidad necesite que se le brinden dichas prestaciones para poder operar adecuadamente, y se cumplan con todos los requisitos establecidos en las normas tributarias (por ejemplo, cumplir con los principios para la deducción del gasto, utilizar medios de pago autorizados, contar con los comprobantes de pago, entre otros).

Efectivamente, entre los requisitos establecidos en las normas tributarias, se deberá considerar los principios aplicables para determinar si un gasto es deducible o si se encuentra limitado o condicionado de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Al respecto, sobre la deducibilidad del gasto para la determinación anual del Impuesto a la Renta empresarial, es necesario advertir que el mismo debe cumplir con los siguientes principios:

- Causalidad: Se entiende que un gasto es causal cuando contribuye a la generación (o potencial generación) de renta gravada y/o al mantenimiento de la fuente productora de renta gravada.
- Normalidad: Que el gasto guarde relación con el giro del negocio. Deben resultar lógicos en función de lo que hace una empresa. No se pueden deducir las adquisiciones que no resulten coherentes con la actividad lucrativa del contribuyente.
- Razonabilidad: Esto se relaciona con el monto o proporción del gasto en función a los ingresos que la empresa genera. Es decir, el gasto debe guardar cierta proporción con el volumen de las operaciones, siendo razonable.
- Generalidad (de corresponder): De ser el caso, algunos gastos requieren cumplir además con este principio. Este

principio se verifica -por ejemplo, en el caso de desembolsos a trabajadores- cuando el beneficio a otorgarse responde a cuestiones objetivas como el rango, jerarquía, características del puesto, antigüedad, rendimiento, zona geográfica, o similares, que compartan ciertos trabajadores, pudiendo corresponder incluso a una sola persona.

Cabe precisar que, además de cumplir con los filtros descritos, los gastos tienen que ser fehacientes, es decir, deben estar sustentados en documentación que evidencie que se dieron en la realidad (gastos reales). Ahora bien, sin perjuicio a lo indicado en este punto, se requerirá, además, que el gasto se encuentre sustentado -de corresponder- en un comprobante de pago y que el pago se haya efectuado a través de algún medio de pago autorizado (bancaización).

Así, por ejemplo, para que el gasto de arrendamiento sea deducible, este debe ser fehaciente (que haya ocurrido en la realidad), causal (que contribuya a la generación de renta y/o al mantenimiento de la fuente productora de renta), normal (que se encuentre vinculado a la actividad de la empresa) y razonable (el gasto debe ser acorde al nivel de ingresos de la empresa). Además, que se verifique que se cuente con el comprobante de pago por el servicio de arrendamiento y el pago se haya producido con medios de pago, entre otra documentación que pueda evidenciar la operación realizada (por ejemplo, contratos con firma legalizada de corresponder).

Como se observa, complementando el planeamiento sobre ingresos, a nivel de gastos se genera una oportunidad de reducir la carga fiscal de la empresa y maximizar los beneficios que recibe el accionista, dentro de los parámetros legalmente establecidos.

V. PLANEAMIENTO TRIBUTARIO SOBRE TASAS: REGÍMENES TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS FAMILIARES.

Adicionalmente al planeamiento de ingresos y/o egresos (gastos), en el Perú existen diversos regímenes tributarios que permitirían a las empresas familiares aminorar su carga impositiva, a los cuales se pueden acceder dependiendo del nivel de ingresos, ubicación, actividad, entre otros factores.

En este punto haremos una brevísima introducción a los principales regímenes tributarios que existen actualmente como alternativa al Régimen General a los cuales pueden acceder las empresas familiares, entre ellos, el Régimen MYPE Tributario y el Régimen Especial del Impuesto a la Renta. Asimismo, desarrollaremos los beneficios que podrían aplicarse bajo el Régimen General, de ser el caso, a las empresas familiares.

- Régimen MYPE Tributario (RMT): Permite que las empresas tributen bajo una escala progresiva (por las primeras 15 UIT⁹ de renta neta 10% y por el exceso 29.5%) y que efectúen pagos a cuenta con la tasa de 1% por las primeras 300 UIT de ingresos netos. Pueden acogerse empresas cuyos ingresos netos en el ejercicio no superen las 1700 UIT sin importar su actividad.
- Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER): Permite que las empresas tributen 1.5% mensual sobre sus ingresos netos. Este pago es definitivo. Además, simplifica la obligación del llevado de libros contables. Pueden acogerse empresas cuyos ingresos netos en el ejercicio no superen S/ 525,000 y cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta.
- Régimen General con beneficios: Adicionalmente, las empresas pueden acceder a beneficios tributarios por su ubicación, características, actividad, entre otros. Así, por ejemplo, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

⁹ La UIT en el ejercicio 2018 asciende a S/ 4,150.

(Impuesto a la Renta: 10% o 5% o exonerado, según corresponda), Ley de Promoción del Sector Agrario (Impuesto a la Renta: 15%), Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas (Impuesto a la Renta: exonerado), entre otras.

Como se observa, alternativamente al planeamiento tributario sobre ingresos y/o egresos (gastos), las normas tributarias posibilitan que las empresas familiares -a través de la elección del régimen tributario más beneficioso- puedan reducir sus costos tributarios con el fin de contar con mayores recursos para invertir. Así, por ejemplo, quienes se acojan al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) tributarán con la tasa del 1.5%, lo cual -en determinados casos- resultará más beneficio en comparación con los contribuyentes que se encuentran en el Régimen General cuya tasa es del 29.5%.

VI. OTRAS FORMAS DE PLANEAMIENTO APLICABLE A LAS EMPRESAS FAMILIARES.

Adicionalmente, a las alternativas planteadas, debemos señalar que de manera complementaria existen otras formas de planeamiento que permitirían a las empresas familiares, de ser el caso: (i) recuperar costos de producción y redirigir la inversión del Impuesto a la Renta a su cargo, y/o (ii) reducir contingencias tributarias, y/o (iii) evitar la doble imposición y aminorar la carga de las empresas no domiciliadas.

6.1. Planeamiento por búsqueda de oportunidades.

Ahora bien, las empresas cuentan con determinados mecanismos que les permitirán recuperar costos para efectos de que éstas puedan volverse más competitivas en el mercado y no se encuentren en situación de desventaja respecto a sus competidores. Asimismo, se les permita direccionar el pago de sus Impuestos en beneficio de la comunidad, lo cual a la larga repercutirá en

beneficio de la empresa pues será un referente de Responsabilidad Social Empresarial.¹⁰

En ese sentido, las principales herramientas con las que cuenta la empresa familiar para recuperar sus costos de producción son a través del Drawback y del Saldo a favor del exportador en caso esta se dedique a la exportación de bienes y/o servicios.

Asimismo, en caso, además, requiera gestionar el Impuesto a la Renta a su cargo, podrá suscribir convenios de inversión pública a través del mecanismo de Obras por Impuestos, lo que le permitirá obtener un mayor reconocimiento en el mercado por realizar actividades de Responsabilidad Social Empresarial.

A manera de resumen, a continuación describiremos brevemente cada una de estas herramientas que permitirán optimizar los costos de las empresas:

- Drawback: Régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción. Permite obtener como consecuencia de la exportación, la devolución de un porcentaje del valor FOB del bien exportado, en razón a que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravan la importación de insumos incorporados o

¹⁰ Como es de conocimiento general, adoptar políticas de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) involucra que las empresas participen activamente en beneficio de los grupos de interés que los rodean, entre los cuales se encuentra el medio ambiente y la comunidad.

En ese sentido, contribuir con el desarrollo sostenible no solo involucra cuidar y proteger el medio ambiente, sino -además- involucra que las empresas inviertan en el desarrollo social del país, esto es -en buena cuenta-, que participen activamente en la reconstrucción y en el desarrollo de las comunidades.

Cabe precisar que adoptar políticas de RSE permite a las empresas obtener una mejor reputación en el mercado, una mejor captación de clientes y un mejor desarrollo operativo, lo cual es fundamental para cualquier empresa, entre otros aspectos.

consumidos en la producción del bien exportado. De no existir este Régimen, los exportadores verían incrementados sus costos lo que haría que se vuelvan menos competitivos en el exterior al tener un precio más elevado en comparación con otros competidores.

- Saldo a favor del exportador: Viene a ser el IGV de las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y pólizas de importación, destinadas a operación de exportación. Este IGV se comporta inicialmente como crédito fiscal; sin embargo, el remanente podrá ser aplicable por el contribuyente contra los pagos a cuenta o la regularización del Impuesto a la Renta o contra otros tributos o, de ser el caso, solicitar su devolución. Cabe precisar que, de no existir este saldo a favor del exportador, este último no tendría derecho al crédito fiscal por dichas adquisiciones, toda vez que estarían destinadas a operaciones no gravadas con el IGV.
- Obras por Impuestos: A través de este mecanismo la empresa privada se compromete a realizar una obra y/o servicio para una Entidad Pública en beneficio de la comunidad. El monto invertido por la empresa será recuperado vía Certificados de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) en caso el proyecto sea desarrollado con el Gobierno Local y/o Regional, o vía Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional – Tesoro Público (CIPGN) en caso el proyecto sea desarrollado con el Gobierno Nacional. Estos Certificados podrán ser utilizados por la empresa privada contra el pago de sus pagos a cuenta y/o regularización del Impuesto a la Renta. De no ser posible su aplicación total en un plazo de 10 años, el monto no utilizado será devuelto.

Como se observa, a través del Drawback y del Saldo a favor del exportador, se busca que los exportadores no se vean perjudicados

con mayores costos, por lo que representa una alternativa válida para las empresas familiares que requieran ampliar su mercado a otros países. Asimismo, a través del mecanismo de Obras por Impuestos, las empresas familiares podrán gestionar de forma directa en qué obra y/o servicio invertir el Impuesto a la Renta a su cargo en beneficio de la comunidad, lo cual les permitirá tener un mejor posicionamiento en el mercado al ser reconocidas como Empresas Socialmente Responsables.

6.2. Planeamiento por reducción de contingencias.

En este punto debemos señalar que una de las formas para optimizar la tributación de la empresa es mediante el reconocimiento y detección de las infracciones en las que se hubiera incurrido. De esta manera, en aplicación del Régimen de Gradualidad, de corresponder, podría llegarse a aminorar la carga económica que conlleva el pago de las multas tributarias.

Así, por ejemplo, por no presentar declaraciones que contengan la deuda tributaria¹¹, la multa es de 1 UIT (S/ 4,150); no obstante, de subsanar dicha infracción de manera voluntaria -presentando la declaración respectiva- la contingencia se reduce en un 90% si se paga la multa; es decir, si se paga S/ 415.

Como se observa, la reducción de multas permitiría disminuir la carga tributaria de la empresa en la medida que éstas sean detectadas y corregidas oportunamente antes de que la SUNAT las detecte.

6.3. Planeamiento internacional.

Ahora bien, en caso las empresas constituidas en el país representen subsidiarias de empresas familiares del exterior, este tipo de planeamiento podría representar una forma adecuada de repatriar capitales a su país de origen.

¹¹ Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

Para ello, debemos recordar que los contribuyentes no domiciliados en el país (en el cual se incluyen las personas naturales y jurídicas del exterior), tributan sólo por sus rentas de fuente peruana.

En el caso de empresas no domiciliadas, podemos resumir su tributación en tres tipos de rentas:

- Rentas obtenidas por asistencia técnica (15%) y servicios digitales (30%): Estas rentas tributarán en el Perú cuando los servicios sean utilizados económicamente en el país.
- Rentas obtenidas por prestaciones de servicios en el país (30%): Estas rentas tributarán en el Perú cuando sean prestados en el territorio peruano.
- Rentas obtenidas por regalías: Estas rentas tributarán en el Perú cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías sean utilizados económicamente en el país o los pague un domiciliado.

Así, en caso la retribución que se le pague a un contribuyente no domiciliado por un servicio, distinto a los descritos anteriormente, no se encontrará gravado con el IR.

Esta conclusión es importante, pues nos permitiría de ser el caso, que no se deba tributar en Perú, lo cual aminoraría la carga tributaria de la empresa no domiciliada al tener que tributar solamente en su país de constitución, evitando así la doble tributación.

Ahora bien, adicionalmente a ello, debemos comentar que Perú forma parte de la Comunidad Andina (CAN) por lo que le es aplicable la Decisión 578 que es una norma de carácter comunitario que constituye un real mecanismo de eliminación de la doble imposición en las operaciones de servicios transfronterizos entre los países de la CAN. Adicionalmente, el Perú tiene suscrito convenios con varios países para evitar la doble imposición (CDI)¹². Con estos

¹² Actualmente, Perú ha suscrito convenios para evitar la doble imposición con Chile, Canadá, Brasil, México, República de Corea, Suiza y Portugal.

mecanismos, en términos generales, se determina qué jurisdicción se encuentra facultada para gravar de manera exclusiva la renta o de ser el caso, de forma compartida a través de la imposición de límites máximos aplicables.

Así, considerando que estos instrumentos para evitar la doble imposición facultan a una o dos jurisdicciones a gravar la renta, podrían generarse considerables alternativas que permitan aminorar la carga tributaria de la empresa no domiciliada.

VII. PRINCIPALES CONCLUSIONES.

- A través del planeamiento tributario, las empresas familiares pueden gestionar adecuadamente sus recursos, con la finalidad de reducir su tributación dentro del marco legal vigente y lograr sincerar los beneficios económicos que les pudieran corresponder realmente a sus socios.
- Un planeamiento tributario implica un adecuado reconocimiento de ingresos y/o gastos, y/o la elección del régimen tributario más beneficioso, entre otras alternativas que permiten aminorar la carga impositiva de la empresa familiar.
- La estructuración de un planeamiento sobre ingresos permite aminorar la carga tributaria en caso se encuentren ante ingresos no gravados con el Impuesto a la Renta y/o trasladar la carga tributaria de un ejercicio a otro en caso los ingresos aún no se hayan devengado, lo que permitirá eventualmente tener mayores recursos para invertir cuando la empresa así lo requiera.
- Para realizar un planeamiento tributario sobre egresos, los gastos deben cumplir con los requisitos establecidos por las normas tributarias para efectos de reducir adecuadamente la carga tributaria. Deben ser: fehacientes, causales, razonables, y normales.

- Para la deducción del gasto, se deberán utilizar medios de pago y contar con los comprobantes de pago respectivos, entre otra documentación necesaria.
- Este tipo de planeamiento genera mayor rendimiento cuando el prestador del servicio es un accionista persona natural sin negocio, el cual cuenta con menores tasas impositivas que permitirán que obtenga mayores resultados por la colaboración que realice a la empresa.
- Adicionalmente al planeamiento de ingresos y/o egresos (gastos), las normas tributarias posibilitan que las empresas familiares puedan aminorar su carga impositiva a través de la elección del Régimen Tributario más beneficioso con el objeto de contar con mayores recursos para invertir.
- De manera complementaria existen otras formas de planeamiento que permitirían a las empresas familiares, de ser el caso: (i) recuperar costos de producción y redirigir la inversión del Impuesto a la Renta a su cargo, y/o (ii) reducir contingencias tributarias, y/o (iii) evitar la doble imposición y aminorar la carga de las empresas no domiciliadas.
- Respecto a la recuperación de costos de producción, a través del Drawback y del Saldo a favor del exportador, los exportadores podrán solicitar la devolución de los montos pagados a fin de que no se vean perjudicados con mayores costos. A través del mecanismo de Obras por Impuestos, las empresas familiares podrán gestionar de forma directa en qué obra y/o servicio invertir el Impuesto a la Renta a su cargo en beneficio de la comunidad, lo cual le permitirá tener un mejor posicionamiento en el mercado al ser reconocidas como Empresas Socialmente Responsables.
- Respecto a reducir contingencias tributarias, la empresa familiar podrá optimizar su tributación mediante el reconocimiento y detección oportuna de las infracciones

en las que hubiera incurrido. De esta manera, en aplicación del Régimen de Gradualidad, de corresponder, podría llegarse a aminorar la carga económica que conlleva el pago de las multas tributarias.

- Respecto a evitar la doble imposición y aminorar la carga de las empresas no domiciliadas, este tipo de planeamiento podría representar una forma adecuada de repatriar capitales al país de origen de la casa matriz, en caso el servicio prestado por esta última no califique como renta de fuente peruana.